

EN LO PRINCIPAL: FORMULA OBSERVACIONES A LA PRUEBA. **EN EL OTROSI:** SE CITE A OIR SENTENCIA.

S. J. L. (8°)

JAIME VILLARROEL FABÁ, abogado, actuando por su mandante, CORPORACION UNION EVANGELICA, demandada en los autos ordinarios caratulados "CORPORACION IGLESIA EVANGELICA PRESBITERIANA con CORPORACION UNION EVANGELICA", Rol N° C- 18.533-2017, a SS. respetuosamente digo:

Dentro de término, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil, vengo en formular las siguientes observaciones a la prueba rendida en autos, conforme paso a exponer a continuación.

I. DE LOS PUNTOS DE PRUEBA.

1. De conformidad con lo dispuesto en la interlocutoria de prueba, los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fueron los siguientes:

1) Efectividad de existir hechos que habrían generado la comunidad alegada por la parte demandante. En la afirmativa, en qué consistirían aquéllos.

2) Efectividad de haberse constituido el derecho de uso en favor de la demandante respecto de los inmuebles que indica en su demanda. Hechos y circunstancias.

2. De conformidad con la carga de la prueba u *onus probandi*, ésta correspondía en exclusiva a la actora.

II. FALTA DE IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

3. SS., atendida la naturaleza de las alegaciones de la demanda, ésta en primer término plantea que se declare la existencia, de una supuesta *comunidad o copropiedad* de bienes y, particularmente, se la declare respecto de ciertos bienes inmuebles o raíces que especifica el libelo pretensor. En subsidio, de ello se ha enderezado la acción para que se le reconozca un *derecho real de uso* sobre dichos bienes inmuebles.

4. Estos son, en suma, los dos puntos de prueba. Sin embargo, debe tenerse especialmente presente por el Tribunal de SS. que, en todas dichas materias, se requiere con arreglo al derecho chileno, de la concurrencia necesaria e insustituible de *actos solemnes*, por lo que no cualquier medio de prueba resulta idóneo para establecerlos o acreditarlos, sino que exclusivamente el que atañe a la respectiva solemnidad legal.

5. En efecto, conviene tener en vista VS. que tanto la constitución, modificación, división, asignación de bienes o disolución de una persona jurídica sin fines de lucro, es siempre solemne por así haberlo dispuesto las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

6. Tanto es así, que estas solemnidades son lo que, en doctrina, se conoce como solemnidades de existencia, esto es, si no concurre la formalidad legal respectiva, la hipotética constitución, modificación, división, asignación de bienes o disolución de una persona jurídica sin fines de lucro no produce ningún efecto civil o no produce efecto alguno, que

son las expresiones que emplean, respectivamente, los artículos 1443 y 1444 del citado Código.

7. Ello se corrobora no sólo en materia de contratos, sino que también de las personas jurídicas sin fines de lucro al establecer claramente el artículo 546 del aludido Título XXXIII, (texto según la Ley N° 20.500), que: *“No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no se hayan constituido conforme a las reglas de este Título.”*

8. Y en igual sentido, se dispone en el artículo 548 que: *“El acto por el cual se constituyan las asociaciones o fundaciones constará en escritura pública o privada suscrita ante notario, oficial del Registro Civil o funcionario municipal autorizado por el alcalde.// Dentro de los treinta días siguientes a la fecha del depósito, el secretario municipal podrá objetar fundadamente la constitución de la asociación o fundación, si no se hubiere cumplido los requisitos que la ley o el reglamento señalen. No se podrán objetar las cláusulas de los estatutos que reproduzcan los modelos aprobados por el Ministerio de Justicia. La objeción se notificará al solicitante por carta certificada. Si al vencimiento de este plazo el secretario municipal no hubiere notificado observación alguna, se entenderá por el solo ministerio de la ley que no objeta la constitución de la organización, y se procederá de conformidad al inciso quinto.”*

9. Y, todavía más y, en igual sentido, el artículo 558 dispone que: *“La modificación de los estatutos de una asociación deberá ser acordada por la asamblea citada especialmente con ese propósito. La disolución o fusión con otra asociación deberán ser aprobadas por dos tercios de los asociados que asistan a la respectiva asamblea. (...) En todo caso deberá cumplirse con las formalidades establecidas en el artículo 548.”*

10. A igual conclusión se arriba desde luego con examinar las disposiciones relativas a personas jurídicas sin fines de lucro que se encontraban vigentes en 1974, época del denominado por la actora “cisma” y punto de arranque de su injustificada pretensión pues, en tal caso, todo ello habría requerido necesariamente o de una *ley especial* o de la aprobación del Presidente de la República, a decir del texto del artículo 546 vigente en aquella época: “No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.”

11. Por ello, es absolutamente imposible en el derecho chileno que una persona jurídica sin fines de lucro pueda ser declarada en comunidad de bienes y lo único que habría podido suceder es que con la voluntad de esa persona jurídica, ésta hubiera accedido a través de sus órganos interinos, a su división y asignación de bienes a la nueva entidad creada, mediando una asamblea extraordinaria que modificase los estatutos y creando *nuevos estatutos* para la nueva entidad creada y todo ello, además, contando con la debida aprobación del Presidente de la República, mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio de Justicia quien habría pedido el informe del Consejo de Defensa del Estado, si todo ello hubiese acontecido a mediados de la década de los años setentas.

12. En consecuencia, el único medio idóneo para probar este primer punto de prueba es la forma solemne indicada, esto es, el Decreto Supremo del Ministerio de Justicia, aprobando la división y asignación de bienes. Obvia decir que la actora no cuenta con dicho Decreto Supremo aprobatorio, ni lo ha podido acompañar pues no existe, ya que nunca la Corporación que represento acordó tal división o asignación patrimonial,

razón por la cual el Presidente de la República nunca pudo siquiera pronunciarse sobre una hipotética aprobación. Ante la inexistencia de la única prueba idónea, atendido que estamos en presencia de actos solemnes por ley, este primer punto de prueba no se encuentra legalmente acreditado.

13. Reafirma, en todo caso, lo anterior que, en lo tocante a este mismo punto primero de prueba, pero referido a una hipotética comunidad singular respecto de ciertos bienes inmuebles que se reclaman de contrario por la demanda, nuevamente, la ausencia de títulos adquisitivos solemnes, que constasen por escritura pública permite arribar nuevamente a que el punto de prueba indicado, ya como comunidad universal o ya como mera comunidad singular de bienes raíces, habría requerido de la concurrencia de actos solemnes que no pueden probarse sino por medio de la respectiva solemnidad.

14. Así lo dispone, tribunal, expresa e inequívocamente el artículo 1701 del Código Civil, en cuanto a que: "La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal: esta cláusula no tendrá efecto alguno. Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes."

15. Desde luego, un acto solemne jamás podrá probarse sino por la escritura pública o instrumento público competente, no siendo idóneos ninguno de los otros medios de prueba: testigos, instrumentos privados,

presunciones, inspección del tribunal y confesional, todos los cuales no resultan legalmente admisibles.

16. Particularmente y en lo tocante a la *confesional*, destacamos especialmente que esta prueba no permite suplir un instrumento público, no sólo por lo dicho en el artículo 1701, ya citado, sino que por cuanto lo prohíbe expresamente el artículo 1713 al señalar este último precepto que: *“La confesión que alguno hiciere en juicio por sí, o por medio de apoderado especial, o de su representante legal, y relativa a un hecho personal de la misma parte, producirá plena fe contra ella, aunque no haya un principio de prueba por escrito; salvo los casos comprendidos en el artículo 1701, inciso 1.º y los demás que las leyes exceptúen. (...)”*

17. En consecuencia, no se encuentra acreditado el punto primero de prueba, y lo mismo se concluye respecto del segundo punto, relativo al hipotético derecho real de uso que se reclama de contrario por las mismas previsiones legales ya citadas, en particular, lo prevenido en los artículos 1443, 1444 y 1701, todos del Código Civil, puesto que la adquisición de derechos reales de uso sobre inmuebles son siempre actos solemnes que no se pueden probar sino por medio del competente instrumento público, con lo cual ninguno de los puntos de prueba se encuentra legalmente acreditado, atendida la falta de idoneidad legal de la prueba aportada por la actora.

18. No siendo idónea legalmente la prueba rendida por la demandante, no cabe referirse a su valor o estimación, puesto que no procede valorar o tasar prueba inadmisibile por disposición de ley.

19. Sin perjuicio de ello y muy a diferencia de la actora y si bien el peso de la prueba lo tiene la demandante, mi parte ha acompañado a los

presentes autos (y también las ha presentado la actora) las inscripciones de dominio de los bienes raíces que detenta mi representada quien, naturalmente, no reconoce dominio o titularidad ajena alguna sobre tales bienes raíces o sobre las facultades de uso, goce o disposición que de dicho derecho emanan, siendo la poseedora exclusiva, total e inscrita de dichos bienes y, en general, respecto de todos los que conforman su patrimonio, los que han sido adquiridos en ejercicio de la capacidad de goce que le reconoce la ley, con arreglo al artículo 545 del Código Civil, y que representada dicha capacidad adquisitiva o de goce como universalidad jurídica no se le puede privar, ni en todo ni en una parte o cuota.

20. Tampoco mi representada reconoce dominio ajeno o titularidad alguna a terceros, menos a la actora, respecto de los bienes singulares que conforman su patrimonio, ni en todo ni en una parte o cuota, ya que mi representada no le ha conferido voluntariamente ningún *título traslativo de dominio o traslativo o constitutivo de otro derecho real, como el uso*, no existiendo el instrumento público respectivo a beneficio de la actora, instrumento público que no se puede suplir por ninguna otra prueba.

POR TANTO, conforme lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 545, 546, 548, 558, 1443, 1444, 1698, 1701, 1713, todos del Código Civil, y artículo 431 del Código de Procedimiento Civil y demás leyes citadas, pertinentes y aplicables;

A US. RUEGO: Tener por formuladas las observaciones a la prueba.

OTROSI DIGO: Que, atendido el estado procesal de la causa, y según lo prevenido en el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, sírvase SS. disponer se cite a oír sentencia en estos autos.